

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/446/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/446/2017-II**, interpuesto por *******, (en adelante “la recurrente” o “la inconforme”), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, (en adelante “EL AYUNTAMIENTO” o “el sujeto obligado”); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, ante la entrega incompleta de la información.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 00226717, de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete.

II. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia número II, a cargo de la Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información a la recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el cinco de marzo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

III. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvo el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, dentro del plazo legalmente establecido.

De igual forma, se hizo constar el plazo que tuvo el recurrente para formular alegatos y ofrecer pruebas por escrito, sin que se recibiera pronunciamiento por parte del recurrente.

IV. Con fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho que tuvieron ambas partes para ofrecer pruebas y formular alegatos, en virtud de que omitieron comparecer por escrito dentro del plazo legalmente establecido. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para tal efecto; y,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/446/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, y concluyó el once de mayo de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/446/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el presente recurso de revisión y, por último, las pruebas del caso.

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“Acciones realizadas por el juez cívico municipal con base en el artículo 97 de la ley orgánica municipal del Estado, desglosadas ordenadamente, así como a la población que ha beneficiado y los recursos justificados y comprobados para su ejecución.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, expresando lo siguiente:

“la información que presenta el sujeto obligado no es la que se solicita en la petición se pide se conteste desglosadamente de acuerdo a los artículos 104, 105, 106 con cada una de sus 7 fracciones, y 107 de la ley orgánica municipal vigente en la entidad. el sujeto obligado lo único que hace es transcribir la ley en mención, pero no contesta lo solicitado”. (SIC)

3. Preclusión del derecho para formular Alegatos y ofrecer pruebas.- Toda vez que el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística hizo constar que ambas partes omitieron realizar manifestaciones o bien adjuntar pruebas, la Comisionada Ponente hizo constar que había precluido su derecho para ello, decretando en consecuencia el cierre de instrucción.

En ese sentido, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que las partes no ofrecieron pruebas ni realizaron manifestaciones al respecto.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

A) En primer lugar, ha menester precisar que la solicitante requirió se le proporcionara información relativa a la acciones realizadas por el Juez Cívico Municipal con base en el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, desglosadas ordenadamente, así como a la población que ha beneficiado y los recursos justificados y comprobados para su ejecución.

B) El Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Juez Cívico del Municipio de Tepoztlán, Morelos. En dicho oficio, señaló que las acciones llevadas a cabo por ese Juzgado Cívico se ven reflejadas en las multas ingresadas a la Tesorería Municipal. Al efecto, anexó cuadro concentrado con información respecto a: mes, población atendida y



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/446/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

cantidad en pesos. De igual forma, señaló que dicho Juzgado no maneja recurso alguno, por lo que no es de su competencia justificar y comprobar su ejecución.

Por su parte, la recurrente manifestó que la información no corresponde a lo solicitado, toda vez que solicitó se informara de manera desglosada, de acuerdo a los artículos 104, 105, 106 con cada una de sus siete fracciones y 107 de la Ley Orgánica Municipal vigente.

C) Si bien el Sujeto Obligado omitió producir contestación en el expediente formado por esta autoridad en materia de transparencia, cabe hacer mención que el objetivo principal del recurso de revisión, es precisamente revisar el acto emitido por el Sujeto Obligado dentro del procedimiento administrativo de acceso a la información. En tal sentido, toda vez que consta en autos la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, dicha respuesta es susceptible de examen por parte de esta autoridad, habida cuenta que la preclusión operó respecto del derecho de ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de la presente instancia.

Ahora bien, el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, es del tenor literal siguiente:

“Artículo 97.- Corresponde al Juez Cívico determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y de Gobierno, debiendo enterar la recaudación de multas a la Tesorería Municipal.”

Así pues, es de advertir que las atribuciones del Juez Cívico Municipal consisten en determinar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, así como enterar las recaudaciones que correspondan por multas a la Tesorería Municipal.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado informó respecto a la población atendida y multas ingresadas a la Tesorería Municipal, desglosando dichas acciones por mes a partir de enero de dos mil dieciséis, hasta febrero de dos mil diecisiete, con lo que se cumple el motivo de la petición de información, ya que la misma se refirió a las acciones relacionadas con el artículo 97 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Asimismo, del artículo citado por la recurrente no se advierte la facultad de administrar recursos, toda vez que las cantidades recaudadas por concepto de multas deben ser enteradas a la Tesorería Municipal. De allí que no puede dicho funcionario informar sobre recursos ejercidos o comprobados, por encontrarse fuera de su esfera de atribuciones.

Por otra parte, al interponer el recurso de revisión, la inconforme hizo referencia artículos que no guardan relación con el Juez Cívico, sino con los Ayudantes Municipales, por lo que no es procedente tomar en consideración sus alegatos. Ello en virtud de que el Sujeto Obligado sí informó de las acciones realizadas por el Juez Cívico Municipal con base en el artículo 97 de la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán, Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/446/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

